

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00930-00

ACCIONANTE: PEDRO PABLO ORTÍZ PUENTES

ACCIONADA: KRIBA INGENIEROS LTDA.

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **PEDRO PABLO ORTÍZ PUENTES**, a través de apoderado judicial, quien pretende el amparo de los derechos fundamentales de petición, trabajo, salud, estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, seguridad social, igualdad, vida digna y debido proceso, presuntamente vulnerados por **KRIBA INGENIEROS LTDA.**

RESEÑA FÁCTICA

Se indica en el escrito de tutela que entre el señor **PEDRO PABLO ORTÍZ PUENTES** y la sociedad **KRIBA INGENIEROS LTDA.** existió una relación laboral desde el 30 de enero de 2017 hasta el 16 de junio de 2017 cuando fue despedido.

Que el actor se accidentó dos veces, siendo calificados como laborales; producto de los cuales inició tratamiento médico y se le disminuyó la salud y la capacidad laboral.

Que el actor adelantó un proceso ordinario laboral contra el empleador, el cual terminó con Sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 30 de junio de 2022, en la que se ordenó el reintegro y el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnización y seguridad social en pensión desde el 16 de junio de 2017 hasta el reintegro.

Que el 12 de octubre de 2022 se radicó una petición de cumplimiento de sentencia en las instalaciones de **KRYBA INGENIEROS LTDA.**

Que, a la fecha, la accionada no ha dado cumplimiento a la Sentencia, ni se ha comunicado con el actor.

Que el actor tiene 65 años y 1.028 semanas cotizadas en pensión, pero que la accionada le adeuda 265 semanas de cotización, aproximadamente.

Que, debido a su necesidad económica, el actor solicitó la indemnización sustitutiva, la cual fue otorgada por Colpensiones mediante la Resolución SUB 165143 de 31 de julio de 2020.

Que el actor continúa con complicaciones médicas y presenta diagnósticos de: *Afectación ostiocondoral (uso de dos bastones)*, *Afectación de hernia discal* y *Afectación de espuelón calcáneo*, los cuales le generan una limitación de la movilidad y para permanecer de pie.

Que el actor fue calificado con una P.C.L del 32,71%.

Que el actor vive con el apoyo económico de la hija, quien devenga un salario mínimo y labora desde hace un mes.

Que el actor tiene deudas con su hermana por valor de \$8.000.000 y sus gastos personales ascienden a \$1.000.000 entre servicios, alimentación, vestuario y gastos médicos.

Por lo anterior, se solicita el amparo de los derechos fundamentales vulnerados por **KRYBA INGENIEROS LTDA.**, al no dar cumplimiento a la Sentencia del 30 de junio de 2022, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá; y, en consecuencia, se le ordene: (i) reintegrar al actor; (ii) brindarle la capacitación necesaria para el adecuado desempeño de sus funciones; (iii) pagar la seguridad social en pensiones desde el 16 de junio de 2017 hasta el reintegro; (iv) pagar los salarios desde la fecha de ejecutoria de la Sentencia hasta el reintegro. Igualmente, solicita que se ordene a la accionada dar una respuesta de fondo y clara a la petición presentada el 12 de octubre de 2022.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

KRYBA INGENIEROS LTDA

La accionada allegó contestación el 02 de diciembre de 2022, en la que manifiesta que la acción de tutela es un mecanismo residual que opera únicamente cuando no exista otro medio de defensa judicial y/o para evitar un perjuicio irremediable.

Que es cierto que existen sentencias judiciales en firme, pero la ejecución debe realizarse a través del procedimiento ejecutivo y, además, el actor debe comunicarse con la empresa para solicitarle el cumplimiento de las órdenes.

Que la empresa no ha recibido formalmente ninguna solicitud de reintegro o reubicación.

Que la empresa no ha recibido la petición del 12 de octubre de 2022.

Que en la certificación de entrega de correspondencia no se evidencia que lo remitido a la empresa llevara documentos adjuntos, ni se refleja la copia cotejada de dichos documentos.

Que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, de manera que, el hecho de que el accionante considere que el procedimiento ejecutivo puede “durar años”, no le impide cumplir con dicha carga.

Que aun cuando el Tribunal Superior de Bogotá recovó la sentencia de primera instancia y declaró la estabilidad laboral reforzada, el actor no era sujeto de estabilidad laboral reforzada porque no acreditaba una PCL superior al 15%, y solo hasta el 25 de julio de 2019, cuando la relación laboral había culminado, la ARL POSITIVA determinó que la PCL era del 32.71%

Que, en atención a ello, la empresa obraba conforme a la sentencia dictada del 28 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá.

Que el actor no se ha presentado a la empresa personalmente para solicitar su reubicación.

Que la empresa es respetuosa de las decisiones judiciales y no tiene ánimo de incumplirlas, pero necesita al trabajador para que acepte la reubicación laboral.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la acción de tutela porque no se han agotado los procedimientos ordinarios, ni se ha demostrado un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea los siguientes problemas jurídicos: (i) ¿Es procedente la acción de tutela para ordenar a la sociedad **KRIBA INGENIEROS LTDA.** el cumplimiento de la Sentencia proferida el 30 de junio de

2022 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y, en consecuencia, para ordenarle el reintegro del señor **PEDRO PABLO ORTÍZ PUENTES**, así como capacitarlo y pagarle los aportes de seguridad social en pensiones y los salarios desde la fecha de ejecutoria de la Sentencia hasta el reintegro?; y (ii) ¿**KRIBA INGENIEROS LTDA** ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor **PEDRO PABLO ORTÍZ PUENTES** al no dar respuesta a su petición del 13 de octubre de 2022?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter *subsidiario*, es decir, procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

La Alta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración². Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales³.

¹ Sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las Sentencias T-731, T-677, T-641 y T-426 de 2014; T-891, T-889, T-788 y T-736 de 2013; T-1074, T-1058, T-1047, T-932, T-928, T-778, T-703, T-699, T-452, T-358, SU-195 y T-001 de 2012; SU-339, T-531, T-649, T-655, T-693, T-710 y T-508 de 2011; T-354 de 2010; C-543 de 1992, entre otras.

² Sentencia T-753 de 2006.

³ Sentencia T-406 de 2005.

Así las cosas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, la acción de tutela resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: **(i)** los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser **inminente**, esto es, que la amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea **grave**, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad⁴.

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, **el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela**. Así se pronunció la Corte, sobre el punto:

“En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte⁵ que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su

⁴ Sentencias T-136, T-331 y T-660 de 2010; T-147, T-809 y T-860 de 2009; T-409 y T-629 de 2008; T-262 y T-889 de 2007; T-978 y T-1017 de 2006; T-954 y T-1146 de 2005; providencias en las que la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela por la no ocurrencia del perjuicio irremediable.

⁵ Sentencia T-290 de 2005.

derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”⁶.

En consonancia con lo anterior, es posible concluir que la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, “*como quiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente*”⁷.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RECLAMAR EL CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la Sentencia T-261 de 2018, la Corte Constitucional precisó que en diversas oportunidades ha considerado la procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de una providencia judicial, y esa circunstancia ha dependido, fundamentalmente, del tipo de obligación que el actor reclama, su repercusión en el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados judicialmente y, por consiguiente, la posibilidad de hacerlos exigibles a través del proceso ejecutivo previsto tanto en los artículos 422 al 445 del Código General del Proceso, como en el artículo 297 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo.

Al respecto, la Corte ha distinguido entre obligaciones de *hacer* y obligaciones de *dar*, distinción que se instituye como un límite a la actuación del juez constitucional, que deberá ceñirse a determinar la idoneidad y eficacia del medio ordinario, a partir del tipo de obligación que se exige constitucionalmente.

Frente a las obligaciones de *hacer*, la Corte ha determinado que es necesario sopesar la idoneidad del medio ordinario, esto es, valorar la capacidad que realmente tiene el juez ordinario para exigirle a la parte vencida el despliegue de una conducta específica ordenada judicialmente. Lo anterior, debido a que el proceso ejecutivo no propicia las mismas garantías respecto de esta clase de obligaciones que frente a otro tipo de condenas, como serían las monetarias.

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela resulta procedente para exigir el acatamiento de obligaciones de *hacer*, en los casos en que se

⁶ Sentencia T-436 de 2007.

⁷ Sentencia T-649 de 2011.

solicita, por ejemplo: i) el reintegro del actor al cargo público que venía desempeñando, ii) la nivelación a un puesto equivalente o superior al momento del retiro injustificado o, iii) el respeto de los derechos laborales fijados en una convención colectiva, que se decidió judicialmente su vigencia⁸.

Sobre este tipo de obligaciones, la Corte Constitucional en Sentencia T-005 de 2015 resaltó:

“Respecto de la procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de las decisiones que finiquitan un proceso judicial, la Corte ha reconocido, a través de una amplia y constante línea jurisprudencial, que el mecanismo constitucional resulta procedente, de manera general, cuando se está en presencia de una obligación de hacer. El ejemplo característico de este tipo de obligación ocurre cuando la sentencia judicial ordena el reintegro de un trabajador.
(...)

De esta manera, se puede concluir que el primer estudio que debe llevar a cabo el juez constitucional cuando resuelva una tutela cuya pretensión principal radique en el cumplimiento de una providencia judicial, es determinar el tipo de obligación que consagra la orden del fallo.

Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatar que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. (...) En consecuencia, al igual que en cualquier otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos.” (Subrayas y negrilla fuera del texto)

Respecto de las obligaciones de dar, ha considerado la Corte Constitucional⁹ que:

“... el proceso ejecutivo sí constituye el mecanismo idóneo para reclamar obligaciones de dar, especialmente las de contenido económico, pues su naturaleza coactiva y el conjunto de medidas fijadas en la legislación, aseguran el cumplimiento de este tipo de condenas, ya sea a cargo del demandado, a expensas de otro e, inclusive, por medio del secuestro y entrega de bienes. Por ello, esta Corporación se ha negado a declarar la procedencia de la acción de tutela en los eventos que el actor pretende: i) el pago de las indemnizaciones ordenadas por la autoridad judicial, ii) la entrega de intereses moratorios reconocidos judicialmente, iii) la cancelación de los salarios dejados de percibir y iv) sumas debidas a raíz del reajuste pensional.”

En ese orden, la procedencia de la acción de tutela para exigir el pago de obligaciones económicas deberá valorarse con un sentido más estricto que aquél efectuado sobre otro tipo de condenas, en atención a la idoneidad del proceso ejecutivo para asegurar el acatamiento efectivo de la decisión judicial; de manera que, cuando se pretenda el

⁸ Sentencias T-1686 de 2000 y T-261 de 2018

⁹ Sentencias T-438 de 1993, T-553 de 1995, T-478 de 1996, T-403 de 1996, T-321 de 2003 y T-342 de 2002

cumplimiento de una providencia judicial que contiene una obligación económica, deberá estudiarse, de manera estricta, la eficacia del proceso ejecutivo. De hecho, para la Corte, no basta con que la parte actora señale la afectación de un derecho fundamental, pues sería imposible que ante el incumplimiento de una decisión que, en principio le favorecía, no se produzca alguna afectación.

Bajo ese entendido, en la Sentencia T-261 de 2018 destacó que:

“lo que debe demostrarse, de forma evidente, es que la inobservancia de la decisión judicial causa una afectación cualificada de los derechos al mínimo vital y vida en condiciones dignas del actor, que lo releva de acudir a la jurisdicción ordinaria, en vista de lo desproporcionado que sería que la persona, en las condiciones en que se encuentra, tenga que esperar la adopción de una nueva decisión judicial sobre una controversia ya decidida.

Solo bajo este entendido, la Corte Constitucional ha ordenado: i) la inclusión en nómina de personas a quienes judicialmente le reconocieron la pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes, incluyendo las mesadas dejadas de percibir, así como ii) el reajuste o reliquidación de la pensión, ordenada por la autoridad judicial competente.

(...)

En conclusión, la acción de tutela deberá declararse improcedente frente a pretensiones derivadas de fallos judiciales. Ello, no implica que en determinado trámite judicial la competencia del juez de tutela se habilite para resolver de fondo la controversia jurisdiccional. Tal circunstancia excepcional, sin embargo, dependerá del tipo de obligación y su repercusión en el goce efectivo de los derechos fundamentales. En el caso particular de las obligaciones económicas, además, la procedencia dependerá de que el conjunto de presupuestos fácticos del caso le permita advertir al juez constitucional una manifiesta falta de capacidad económica que ponga en grave riesgo los derechos al mínimo vital y vida digna de la parte actora.”

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia¹⁰, ha señalado que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) La posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) La respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) Una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que

¹⁰ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Asimismo, la Corte Constitucional¹¹ ha señalado que el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad o el particular, según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una

¹¹ Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa¹².

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar que, el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar que, si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos originalmente establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

CASO CONCRETO

El señor **PEDRO PABLO ORTÍZ PUENTES** interpone acción de tutela con el fin de que se amparen los derechos fundamentales de petición, trabajo, salud, estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, seguridad social, igualdad, vida digna y debido proceso, presuntamente vulnerados por **KRIBA INGENIEROS LTDA.**, al no dar cumplimiento a la Sentencia proferida el 30 de junio de 2022 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, y al no haber dado respuesta a la petición presentada el 12 de octubre de 2022.

¹² Sentencia T-146 de 2012.

Así las cosas, de cara a la solución de los problemas jurídicos planteados, se abordará cada una de las pretensiones, a efectos de establecer si se ha configurado alguna vulneración que haga procedente la intervención del juez de tutela.

- i. Frente a la pretensión dirigida a que se ordene a la accionada dar cumplimiento a la sentencia proferida en la jurisdicción ordinaria laboral:

Se encuentra probado con las documentales obrantes en el expediente que, mediante Sentencia del 30 de junio de 2022, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, resolvió el recurso de apelación interpuesto por **PEDRO PABLO ORTÍZ PUENTES** contra la Sentencia del 28 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral No. 110013105-038-2019-00224-02, de la siguiente manera¹³:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 28 de octubre de 2020 por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá para, en su lugar, declarar que para el 16 de junio de 2017, el demandante Pedro Pablo Ortiz Puentes era sujeto de estabilidad laboral reforzada en atención a su estado de salud.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada Kriba Ingenieros Ltda a reintegrar al actor, sin solución de continuidad al cargo que venía desempeñando o uno de igual o superior categoría acorde con sus condiciones de salud.

TERCERO: CONDENAR a la demandada a cancelar al actor prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social, causados desde el 16 de junio de 2017 y hasta que se produzca el reintegro.

CUARTO: CONDENAR a la demandada a pagar indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, en la suma de \$7.200.000.

QUINTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas.

SEXTO: Sin *COSTAS* en esta instancia, las de primera estarán a cargo de la demandada.”

En la acción de tutela se dice que, mediante derecho de petición del 12 de octubre de 2022 se solicitó a la sociedad **KRIBA INGENIEROS LTDA.** el cumplimiento de dicha providencia pero que, a la fecha, se ha negado a hacerlo. Por ello, se pide que se ordene a la accionada: reintegrar al actor a un cargo acorde a sus condiciones de salud, brindarle la capacitación necesaria para el adecuado desempeño de tales funciones, y pagarle la seguridad social en pensiones desde el 16 de junio de 2017 hasta el reintegro, así como los salarios desde la fecha de ejecutoria de la Sentencia hasta el reintegro.

¹³ Páginas 17 a 33 del archivo pdf 001. AcciónTutela

Al respecto, lo primero que debe indicarse es, que para obtener el cumplimiento de la Sentencia proferida dentro del proceso ordinario 2019-00224, el actor cuenta con un mecanismo ordinario que corresponde al proceso ejecutivo previsto en el artículo 100 del C.P.T., conforme al cual: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”*.

La naturaleza de la acción de tutela como mecanismo subsidiario, exige que se adelanten todas las acciones ordinarias, judiciales o administrativas, previstas por el ordenamiento jurídico. Así, no es una elección del accionante acudir al mecanismo ordinario o interponer la acción de tutela si lo prefiere, pues, de ser así, respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio. Por el contrario, es un deber del accionante adelantar los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos, o si no recaerían en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.

La acción de tutela no tiene, entonces, el propósito de brindar protección supletoria, pues es ajeno a su naturaleza reemplazar los procesos ordinarios que ha previsto el legislador. En ese orden, solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio eficaz de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un *perjuicio irremediable*.

Particularmente, en tratándose del cumplimiento de providencias judiciales, la acción de tutela es, por regla general, improcedente, debido a que tanto en la jurisdicción ordinaria como en la contencioso administrativa existe el proceso ejecutivo como acción principal, idónea y eficaz; sin embargo, de manera excepcional la competencia del juez de tutela puede habilitarse para resolver de fondo la controversia, dependiendo del tipo de obligación y su repercusión en el goce efectivo de los derechos fundamentales.

Adicionalmente, tal como se expuso en el marco normativo de esta providencia, en tratándose de obligaciones de *hacer*, la acción de tutela resulta ser un mecanismo judicial procedente en principio; empero, como bien lo ha enfatizado la Corte Constitucional, tal entendimiento no significa que el amparo constitucional siempre proceda para hacer cumplir una Sentencia que contenga ese tipo de obligaciones, pues, en todo caso, no puede desconocerse su naturaleza subsidiaria; de manera que, además del tipo de obligación que se persigue, *“debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable”*.

Y, respecto de las obligaciones de *dar*, especialmente de contenido económico, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que el proceso ejecutivo sí

constituye el mecanismo idóneo para su reclamación, debido a su naturaleza coactiva y al conjunto de medidas establecidas en la legislación para asegurar su cumplimiento, inclusive, a través del secuestro y entrega de bienes.

Precisado lo anterior, se observa que el actor pretende que se ordene a la accionada cumplir con las obligaciones derivadas de los numerales segundo y tercero de la Sentencia proferida el 30 de junio de 2022, que se traducen en una obligación de *hacer*, como lo es el reintegro laboral, y dos obligaciones de *dar*, correspondientes al pago de la seguridad social en pensiones desde el 16 de junio de 2017 y de los salarios desde la fecha de ejecutoria de la Sentencia hasta el reintegro.

No obstante, en el presente asunto el accionante no acreditó cuál es la afectación inminente, grave e impostergable de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna, que tenga la entidad de exceptuarlo de demandar ejecutivamente el cumplimiento de la referida decisión judicial, y que evidencien que sería desproporcionado para él tener que esperar el agotamiento de ese mecanismo ordinario.

En efecto, en el escrito de tutela se dice que *“Existe una acción judicial para... exigir el cumplimiento del fallo de 30 de junio de 2022, pero este mecanismo judicial (proceso ejecutivo) no es idóneo para efectos de proteger los derechos fundamentales (d)el accionante, toda vez que este puede tardar años y en primera medida, lo que se busca es el pago de las contraprestaciones económicas condenadas a la demandada”*; además, que *“el accionante ha tenido que recurrir a préstamos, para cubrir gastos de alimentación y transporte para asistir a sus controles y terapias médicas, así mismo, actualmente vive de la caridad de familiares.”*

Igualmente, en los hechos 19 y 20 se dice que el accionante tiene deudas con su hermana por valor de \$8.000.000, y que sus gastos personales ascienden a \$1.000.000 entre servicios, alimentación, vestuario y gastos no cobijados en el tratamiento médico. No obstante, no se aportó ninguna prueba -si quiera sumaria- que acredite dichas manifestaciones. Por el contrario, lo único que se prueba por la parte actora, es que, mediante la Resolución SUB 165143 del 31 de julio de 2020, Colpensiones le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía de \$15.207.477, prestación que fue ingresada en la nómina de septiembre de 2020¹⁴; sin que se hubiera acreditado en forma alguna que, posterior a ello y, a la fecha, el actor no cuente con los recursos económicos necesarios para su subsistencia.

¹⁴ Páginas 65 a 71 ibidem

Al respecto, cabe destacar que, según lo sostenido la jurisprudencia constitucional¹⁵, pese a la informalidad del amparo constitucional, para la procedencia de la acción de tutela, si quiera de forma transitoria, es imperativo que el perjuicio alegado por el peticionario sea real y cierto, y que, además, se encuentre probado, pues no es suficiente con la afirmación de la presencia o hipotético acaecimiento del mismo, sino que está en cabeza del promotor de la acción de tutela explicar en qué consiste el perjuicio y aportar *“mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar (su) existencia”*.

En ese orden, cuando se alega como perjuicio irremediable la afectación al mínimo vital, dicha afirmación debe acompañarse de alguna prueba, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, siquiera de forma sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.

Así las cosas, atendiendo a los parámetros jurisprudenciales de las Sentencias T-005 de 2015 y T-261 de 2018, en el presente asunto no existen elementos que permitan concluir que el actor está en una situación de debilidad manifiesta y que permitan al Juez de Tutela pronunciarse de fondo sobre la omisión de la accionada en dar cumplimiento de las órdenes emanadas de la Sentencia dictada dentro del proceso ordinario laboral 2019-00224. Ello, por cuanto no se logra constatar que *“existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable”*.

Valga resaltar que, aun cuando el apoderado judicial del accionante refiere que el proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario no es idóneo porque *“puede durar años”*, esta sola manifestación no resulta válida para tener por ineficaz el mecanismo principal para exigir el cumplimiento de una providencia judicial, pues, como ya se dijo, de ser una mera elección del peticionario el acudir al proceso principal o a la acción de tutela, recaerían en la jurisdicción constitucional todas las controversias que deben resolverse ante los jueces naturales, lo que desconocería el carácter especial, subsidiario y excepcional del que está revestida la acción de amparo.

Así entonces, atendiendo las manifestaciones de la parte actora, y una vez realizada la consulta del proceso ordinario laboral 2019-00224 en la página web de la Rama Judicial¹⁶, advierte el Despacho que el actor no ha iniciado el respectivo proceso ejecutivo ante el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá para obtener lo que aquí persigue, sino que consideró prioritario acudir a la acción de tutela, siendo que aquél resulta idóneo para tales fines pues permite solicitar medidas cautelares para asegurar el cumplimiento de las obligaciones.

¹⁵ Sentencias T-702 de 2008 y T-381 de 2017.

¹⁶ Archivo pdf 010. EstadoProcesoOrdinario2019-00224

Incluso, nótese que, de conformidad con el artículo 433 del C.G.P., en lo que atañe al cumplimiento de la obligación de *hacer* a la que fue condenada la accionada, la forma en que se debe librar el mandamiento de pago se torna idónea y expedita pues, en éste debe ordenarse al deudor que ejecute el hecho “*dentro de un plazo prudencial*” que el mismo Juez Laboral señale; de manera que, el Despacho considera que el mecanismo principal resulta efectivo para satisfacer la pretensión de reintegro perseguida por el actor.

En consecuencia, como quiera que existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo (proceso ejecutivo), y al no evidenciarse un perjuicio irremediable, o una situación que revista tal gravedad, o que ponga al peticionario en situación de indefensión que afecte su capacidad de resiliencia, esto es, la espera a la resolución del mecanismo principal, es por lo que se torna **improcedente** la acción de tutela al no encontrarse satisfecho el requisito de *subsidiariedad*.

i. Frente a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición:

Observa el Despacho que el señor **PEDRO PABLO ORTÍZ PUENTES** elaboró un derecho de petición dirigido a la sociedad **KRIBA INGENIEROS LTDA.**, en el que solicitó lo siguiente¹⁷:

“Pretensiones:

1. *Se dé cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Quinta de Decisión Laboral el 30 de junio de 2022 que ordenó en su parte resolutive lo siguiente:*

2. *Se dé cumplimiento a la orden de pago de la indemnización correspondiente a 180 días de salario:*

Total prestaciones año 2017	\$ 1.658.484
Total prestaciones año 2018	\$ 3.144.000
Total prestaciones año 2019	\$ 3.144.000
Total prestaciones año 2020	\$ 3.144.000
Total prestaciones año 2021	\$ 3.144.000
Total prestaciones año 2022	\$ 1.649.721
	\$ 15.884.205
Indemnización 180 días de salario	\$ 7.200.000
	\$ 23.084.205

3. *Pague prestaciones sociales y la indemnización del artículo 26 de la Ley 371 de 1997.*

4. *Pago de seguridad social en pensiones desde el 16 de junio de 2017, hasta el reintegro.*

5. *Reintegrar al trabajador.*

6. *Pagar salarios desde la fecha de ejecutoria del fallo hasta el reintegro.*

7. *Se me notifique de cualquier decisión que resuelva de manera oportuna y suficiente esta petición de cumplimiento en la dirección que se relaciona en el acápite de notificaciones de este escrito.”*

La accionada al contestar la acción de tutela manifestó que no ha recibido formalmente ninguna solicitud de reintegro ni de reubicación por parte del accionante, y que en la

¹⁷ Páginas 13 a 15 del archivo pdf 001. AcciónTutela

certificación de entrega de correspondencia no se evidencia que lo remitido a la empresa llevara documentos adjuntos, ni se refleja la copia cotejada de dichos documentos.

Sin embargo, no puede desconocerse que, en memorial del 06 de diciembre de 2022, la parte actora aportó una copia del derecho de petición remitido a **KRIBA INGENIEROS LTDA.**, junto con la Sentencia del 30 de junio de 2022 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, documentos que sí se encuentran cotejados¹⁸.

Tal derecho de petición fue remitido a la dirección: DIAGONAL 42 A # 21- 29 en la ciudad de Bogotá, la cual se encuentra registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de **KRIBA INGENIEROS LTDA.** y, según la certificación de entrega emitida por la empresa de mensajería *Pronto envíos*, la comunicación se dejó el 13 de octubre de 2022, por cuanto el destinatario sí reside o labora en ese lugar, pero se rehusó a recibirla¹⁹.

De conformidad con lo anterior, debe tenerse en cuenta el inciso 2º del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., aplicable al trámite constitucional, que reza: *“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”*, razón por la cual, se encuentra acreditado el envío y entrega del derecho de petición por parte del accionante.

Así las cosas, se configuró el presupuesto procesal en virtud del cual la sociedad accionada estaba en la obligación de brindar una respuesta de fondo, precisa, clara y congruente en un término máximo de 15 días hábiles; sin embargo, no hay prueba de que ello hubiera ocurrido, y tal circunstancia evidencia la vulneración de esta garantía *iusfundamental*.

En consecuencia, se tutelaré el derecho fundamental de petición y se ordenará a la sociedad **KRIBA INGENIEROS LTDA.** dar una respuesta de fondo a la petición presentada por el señor **PEDRO PABLO ORTÍZ PUENTES** el día 13 de octubre de 2022, asegurándose de notificarlo efectivamente.

Se advierte que en ningún caso el accionado estará obligado a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

¹⁸ Páginas 6 a 27 del archivo pdf 016. MemorialAccionante

¹⁹ Página 16 del archivo pdf 001. AcciónTutela

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor **PEDRO PABLO ORTÍZ PUENTES**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **KRIBA INGENIEROS LTDA.** que dentro del término de TRES (3) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar una respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el señor **PEDRO PABLO ORTÍZ PUENTES** el día 13 de octubre de 2022. Se advierte que en ningún caso la sociedad accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela frente a las restantes pretensiones, por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ